

US EPA ARCHIVE DOCUMENT

PRESENTADO

23 de agosto 2011 12:00PM**

US EPA, REGION IX

SECRETARIO DE AUDIENCIA REGIONAL

NANCY J. MARVEL

Abogado Regional

LETITIA D. MOORE

Abogado Asistente Regional

Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos

Region IX

75 Hawthorne Street

San Francisco, CA 94105

(415) 972-3928

AGENCIA DE PROTECCION AMBIENTAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS

REGION IX

EN EL ASUNTO DE:

Orden No.

RCRA-09-21-011-0016

ACUERDO DE CONSENTIMIENTO

CHEMICAL WASTE MANAGEMENT, INC.,

Y ORDEN FINAL

CONFORME A 40 C.F.R.

Demandado

SECCIONES 22.13 y 22.18

ACUERDO DE CONSENTIMIENTO

El Demandante, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, Región IX ("Demandante" o "EPA"), y el Demandado Chemical Waste Management, Inc. ("Demandado"), las partes en este documento, habiendo acordado que el acuerdo en esta cuestión es del interés del público y la entrada de este Acuerdo de Consentimiento y Orden Final, de conformidad con el Código 40 de Regulaciones Federales ("C.F.R.") Secciones 22.13 y 22.18, (CA/FO), sin más litigios es el medio más adecuado para resolver este asunto;

AHORA, POR LO TANTO, el Demandante y el Demandado convienen en lo siguiente:

A. DECLARACION PRELIMINAR

1. Esta es una acción civil de ejecución administrativa instituída de conformidad con la Sección 3008(a)(I) de la Ley de Conservación y Recuperación ("RCRA"), según enmendada en 42 U.S.C. § 6928(a)(I), y las Normas Consolidadas de las Practicas que Rigen la Evaluación Administrativa de las Sanciones

Civiles y Revocación/Terminación o Suspensión de Permisos (Normas Consolidadas), 40 C.F.R. parte 22. El Demandante es la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, Región IX. El Demandado es Chemical Waste Management, Inc. ("CWM"), Una sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Delaware.

2. El Demandado posee y opera una instalación comercial de tratamiento, almacenamiento, y eliminación de residuos peligrosos en el oeste del Condado Kings, en California, aproximadamente 3.5 millas al suroeste de la Ciudad Kettleman (la "Instalación").
3. La Instalación esta sujeta a un permiso de Residuos Peligrosos, Permiso Número 02-SAC-03 ("el permiso"), emitido por el Departamento de Control de Substancias Toxicas de California ("DTSC").
4. El Demandado es el "titular del permiso" bajo el Permiso para la Instalación (Permiso Número 02-SAC-03).
5. El Permiso autoriza al Demandado a aceptar, almacenar, someter a tratamiento, y a la eliminación de varios residuos peligrosos sólidos, semisólidos y líquidos.
6. En tiempo de las supuestas violaciones, el Demandado generaba lixiviados (F039) de múltiples fuentes en la Instalación.
7. En tiempo de las supuestas violaciones, el Demandado era un generador de gran cantidad ("LQG") de residuos peligrosos.
8. Este CA/FO, conforme a 40 C.F.R. §§ 22.13(b) y 22.18(b), simultáneamente comienza y concluye este procedimiento, en el que EPA afirma que el Demandado manejó residuos peligrosos en violación de los requisitos de RCRA del Manejo de Residuos Peligrosos, 42 U.S.C. § § 6921 – 6939e, los reglamentos de aplicación, y normas del estado adoptadas de acuerdo con el programa de manejo de residuos peligrosos de California autorizado por el gobierno federal.
9. EPA esta aplicando los requisitos del programa de manejo de residuos peligrosos de California tal como fue aprobado y autorizado por los Estados Unidos.
10. El 1º de agosto de 1992, el Estado de California recibió autorización para administrar el programa de manejo de residuos peligrosos en vez del programa federal de conformidad con la sección 3006 de RCRA, 42 U.S.C. § 6926, y 40 C.F.R. Parte 271. Esta autorización se actualizo el

26 de septiembre del 2001 (ver 66 Fed. Reg. 49118, 26 de septiembre, 2001). El programa autorizado se establece de acuerdo con la Ley de Control de Substancias Tóxicas, Capítulo 6.5 de la División 20 del Código de California de Salud y Seguridad (“H&SC”), y los Reglamentos promulgados bajo Título 22, División 4.5 del Código de California de Reglamentos (“C.C.R.”), 22C.C.R. §§ 66001 y siguientes (*et seq.*)

11. El Estado de California ha sido autorizado para todos los reglamentos a los que se hace referencia en este CA/FO. ! Lo citado en este CA/FO es de los requisitos del programa de California para manejo de sustancias tóxicas, seguido por las correspondientes citaciones federales proporcionadas en paréntesis.

B ALEGATOS GENERALES

12. El Demandado es, y fue en todas las ocasiones en las que se le refirió aquí, una “persona” como se define en 22.C.C.R. § 66260.10 [también ver 40 C.F.R. § 260.10].

13. El Demandado fue el “dueño” u “operario” de la instalación como se define en 22 C.C.R. § 66260.10 [también ver 40.C.F.R. 260.10] en el tiempo de las denunciadas violaciones.

14. El Demandado fue el “dueño” u “operario” de una “instalación de eliminación” como es definida en 22.C.C.R. § 66260.10 [también ver 40 C.F.R. § 260.10] en el tiempo de las denunciadas violaciones.

15. El Demandado fue el “dueño” u “operario” de un relleno sanitario como se define en 22.C.C.R. § 66260.10 [también ver 40 C.F.R. § 260.10] en el tiempo de las denunciadas violaciones.

16. El Demandado fue un “generador” de “residuos peligrosos” como se define en 22.C.C.R. § 66260.10 [también ver 40 C.F.R. § 260.10] en el tiempo de las denunciadas violaciones.

! Todas las citaciones para el “C.C.R.” refieren a la División 4.5 del Título 22 del actual Código de Normas para California. EPA está haciendo cumplir la ley de los requisitos para el programa de manejo de sustancias tóxicas de California tal como ha sido aprobado y autorizado por los Estados Unidos el 1º de agosto de 1992 (ver 57 FR 32726, del 23 de julio de 1992) y la Autorización Final de las Revisiones al Programa de Manejo de Residuos Peligrosos como fue aprobado por los Estados Unidos el 26 de septiembre del 2001 (ver 66 FR 49118, del 26 de septiembre del 2001). Las citaciones a los reglamentos federales están incluidas con un objeto informativo.

- 17.** El Demandado se dedicaba al “almacenamiento” de “residuos peligrosos” como esta definido en 22 C.C.R. § 66260.10 {*también ver* 40.C.F.R. § 260.10} en el tiempo de las denunciadas violaciones.
- 18.** El Demandado se dedicaba al “tratamiento” de “residuos peligrosos” como esta definido en 22 C.C.R. § 66260.10 {*también ver* 40 C.F.R. § 260.10} en el tiempo de las denunciadas violaciones.
- 19.** El Demandado se dedicaba la eliminación del suelo contaminado de “residuos peligrosos” como esta definido en 22 C.C.R. § 66260.10 en el tiempo de las denunciadas violaciones.
- 20.** El Demandado se dedicaba la eliminación de los “residuos peligrosos” como esta definido en 22 C.C.R. § 66260.10 {*también ver* 40 C.F.R. § 260.10} en el tiempo de las denunciadas violaciones.
- 21.** El Demandado generaba y acumulaba materiales que eran “residuos” como es definido en 22 C.C.R. §§ 66260.10 Y 66261.2 {*ver también* 40 C.F.R. §§ 260.10 y 261.2 para la definición de “residuos solidos”}.
- 22.** El Demandado generaba y acumulaba “residuos peligrosos” como se define en H&SC § 25117 y 22 C.C.R. §§ 66260.10 Y 6626.3 de California {*también ver* RCRA Sección 1004(5), 42 U.S.C. 6903(5), y 40 C.F.R. §§ 260.10 y 261.3}.
- 23.** El Demandado generaba “lixiviados” como esta definido en 22 C.C.R. § 66260.10 {*también ver* 40 C.F.R. § 260.10} en el tiempo de las denunciadas violaciones.
- 24.** El Demandado opera un laboratorio en la Instalación.
- 25.** Del 8-12 de febrero del 2010, del 1-2 de Marzo, 2010, y el 15 de abril del 2010, EPA condujo las Inspecciones de Evaluación del Cumplimiento de RCRA en la Instalación.
- 26.** Basado en las conclusiones extraídas durante las inspecciones y en información adicional obtenida posterior a las inspecciones, EPA alega que el Demandado violó en la Instalación, los requisitos de RCRA para el Manejo de Residuos Peligrosos, 42 U.S.C. §§ 6921 – 6939e, y sus reglamentos de aplicación, y el Programa de Manejo de Residuos Peligrosos de California autorizado federalmente, 22 C.C.R. División 4.5, y sus reglamentos de aplicación.

27. EPA alega que el Demandado (1) no hizo una determinación de los residuos peligrosos en violación de 22 C.C.R. § 66268.7(a)(l) [*también ver* 40 C.F.R. § 268.7(a)(l)]; (2) eliminación de suelo contaminado que no cumplía con los estándares de tratamiento en violación de 22 C.C.R. § 66268.40(a) y (e) [*también ver* 40 C.F.R. § 268.40(a) y (e)]; (3) no cumplió con las condiciones de su permiso de residuos peligrosos en violación de 22 C.C.R. § 66270.30 [*también ver* 40 C.F.R. § 270.30]; (4) no cumplió con cerrar correctamente los contenedores de residuos peligrosos en violación de 22 C.C.R. § 66264.173(a) [*también ver* 40 C.F.R. § 264.173(a)], y (5) no cumplió con mantener y operar la Instalación para minimizar el escape de residuos peligrosos o los componentes de residuos peligrosos en violación de 22 C.C.R. § 66264.31 [40 C.F.R. § 264.31].

28. Bajo la sección 3006 de RCRA, 42 U.S.C. § 6926, violaciones del programa de Manejo de Residuos Peligrosos del Estado de California y autorizado por RCRA pueden hacerse cumplir por la ley federal. El Demandado es sujeto a los poderes atribuidos en el Administrador de EPA por la Sección 3008 de RCRA, 42 U.S.C. § 6928.

29. Sección 3008 de RCRA, 42 U.S.C. § 6928, autoriza al Administrador de EPA para emitir ordenes de imponer una multa civil por cualquier violación pasada o actual, o exigir el cumplimiento inmediato o a un plazo determinado por violaciones de cualquier requisito del Subtítulo C de RCRA, Secciones 3001 – 3023 de RCRA, 42 U.S.C. §§ 6921 - 6939e.

30. Sección 3008(a)(2) de RCRA, 42 U.S.C. § 6928(a)(2), provee que cuando una violación de Subtítulo C de RCRA ocurre en un estado el cual ha sido autorizado bajo la Sección 3006 de RCRA, 42 U.S.C. § 6926, el Administrador tiene que notificar a un estado autorizado con anterioridad de emitir una orden bajo la Sección 3008 de RCRA en ese estado. EPA notificó al Estado de California como es requerido por la Sección 3008(a)(2) de RCRA, 42 U.S.C. § 6928(a)(2).

31. El Administrador ha delegado la autoridad bajo Sección 3008 de RCRA al Administrador Regional de EPA para la Región IX, quien ha re delegado esta autoridad al Director de la División de Manejo de Residuos.

C. PRESUNTAS VIOLACIONES

CARGO I

(Falta de Hacer la Determinación de Residuos Peligrosos para su Eliminación de la Tierra)

32. Los párrafos anteriores del 1 al 31 están incorporados aquí por esta referencia como si fueran establecidos aquí en su totalidad.

33. 22 C.C.R. § 66268.7(a) [*también ver* 40 C.F.R. § 268.7(a)] requiere que un generador de residuos peligrosos determine si los residuos cumplen con los estándares aplicables de tratamiento antes de su eliminación de la tierra. Esta determinación puede ser hecha por pruebas o por conocimiento del residuo.

34. El Demandado genera múltiples fuentes de lixiviados, Código de residuos F039, en la Instalación.

35. El Demandante esta dedicado a eliminación de tierra contaminada, como esta definido en 22 C.C.R. § 66260.10, de F039 residuos en la Instalación.

36. Resultados de residuos de **F039** de las muestras recogidas de las bandas de la Instalación los días 5, 6, 15 y 27 de diciembre de 2006; 17 de diciembre del 2007; 13 de julio del 2007; 26 de diciembre de 2007; 8 de octubre de 2008; y 10 de noviembre de 2009 mostraron rebasamiento de los estándares del tratamiento para la eliminación de la tierra contaminada.

37. El Demandado no tuvo en cuenta los resultados de residuos de F039 de las muestras recogidas en la Instalación el 5, 6, 15 y 27 de diciembre de 2006; el 17 de diciembre de 2007; el 13 de julio de 2007; el 26 de diciembre de 2007; el 8 de octubre de 2008; y el 10 de noviembre de 2009 para determinar si F039 de residuos en la Instalación cumplía con los estándares de tratamiento aplicable para la eliminación de la tierra contaminada.

38. El Demandado no tuvo en cuenta si el F039 de residuos en la Instalación cumplía con los estándares de tratamiento aplicable para la eliminación de la tierra contaminada, en violación de 22 C.C.R. § 66268.7(a) [*también ver* 40 C.F.R. § 268.7(a)].

CARGO II

(Residuos Prohibidos Inadmisibles de Eliminación de Tierra Contaminada)

- 39. Los Párrafos** anteriores del 1 al 38 están incorporados aquí por esta referencia como si fueran establecidos aquí en su totalidad.
- 40.** 22C.C.R. § 66268.40(a) [*también ver* 40 C.F.R. § 268.40(a)] establece que residuos prohibidos en la tabla de “Normas de Tratamiento para Residuos Peligrosos” puedan ser desechados como tierra contaminada solo cuando cumplan con los requisitos que se detallan en la tabla.
- 41.** 22C.C.R. § 66268.40(e) [*también ver* 40 C.F.R. § 268.40(e)] establece que los subyacentes componentes peligrosos en los residuos característicos (D001-D043) que están sujetos a las normas de tratamiento deberán cumplir con Las Normas Universales de Tratamiento, que se encuentran en la sección 66268.48 [40 C.F.R. § 268.48], Tabla de las Normas Universales de Tratamiento, con anterioridad de la tierra contaminada ser desechada.
- 42.** El Demandado eliminó residuos de tierra contaminada D004, D006, D007, D008, y D010 que no cumplieron con los requisitos de las normas de tratamiento.
- 43.** El Demandado eliminó residuos de tierra contaminada F006, F037, D001, D006, y D010 antes del tratamiento adecuado y subsecuentemente excavó dichos residuos para el tratamiento.
- 44.** El Demandado eliminó residuos prohibidos cuales no cumplieron con los estándares de tratamiento en violación de 22 C.C.R. §§ 66268.40(a) y (e) [*también ver* 40 C.F.R. §§ 268.40(a) y (e)].

CARGO III

(Incumplimiento de Permiso de Residuos Peligrosos)

- 45. Los Párrafos** anteriores del 1 al 44 están incorporados aquí por esta referencia como si fueran establecidos aquí en su totalidad.
- 46.** 22C.C.R. § 66270.30(a) [*también ver* 40 C.F.R § 270.30(a)] requiere que el Demandado cumpla con todas las condiciones del permiso.
- 47.** El Permiso incorpora por referencia los requisitos del Plan de Análisis de Residuos (“WAP”) para la Instalación.

- 48.** El WAP requiere que el Demandado siga los requisitos de EPA Método 6010B, Plasma Acoplado Inductivamente Espectrometría de Emisión Atómica.
- 49.** La sección 7.4 del Método 6010B de EPA requiere que el laboratorio descontinúe el análisis de una muestra si la verificación de la calibración inicial (“ICV”) o la verificación constante de calibraciones (“CCV”) no se pueden verificar como se requiere.
- 50.** La sección 8.6.1.1 del Método 6010B de EPA requiere que el laboratorio termine el análisis de la muestra, corrija el problema y vuelva a calibrar los instrumentos, si los resultados de los ICV y CCV no están de acuerdo dentro de un 10% del valor esperado.
- 51.** La sección 8.6.1.3 del Método 6010B de EPA requiere que el laboratorio repita un análisis de muestra dos veces más y haga un promedio de los resultados si los resultados de la calibración en blanco no están de acuerdo dentro de tres veces los límites de detección instrumental (“IDL”).
- 52.** La sección 8.6.1.3 del Método 6010B de EPA requiere que el laboratorio termine el análisis, corrija el problema, vuelva a calibrar los instrumentos, y reanalice las diez (10) previas muestras, si el promedio de los resultados de la calibración en blanco no está dentro de tres desviaciones estándar de la media de fondo.
- 53.** La sección 8.6.1.3 del Método 6010B de EPA establece que si el blanco tiene menos de 1/10 de la concentración del nivel de acción de interés, y ninguna muestra esta dentro de un diez por ciento del límite de acción, los análisis no tienen que rehacerse y re calibración no se tendrá que ejecutar antes de continuar con la función.
- 54.** Durante los años 2006 y hasta el 2010, en el laboratorio de la Instalación, el Demandado tuvo numerosos casos de fallas de calibración durante los análisis a llevar a cabo de conformidad con el Método 6010B de EPA.
- 55.** Durante los años 2006 y hasta el 2008, en el laboratorio de la Instalación, el Demandado produjo resultados analíticos que no cumplían con los requisitos de precisión.
- 56.** Durante los años 2006 y hasta el 2010, el Demandado no interrumpió el análisis de las muestras cuando las muestras de calibración no pudieron ser verificadas como se requiere, o cuando los resultados no cumplieron con los requisitos de precisión.

57. El Demandado no cumplió con los requisitos del Método 6010B de EPA, como lo requiere el Permiso, en violación de 22 C.C.R. § 66270.30(a) [*también ver* 40 C.F.R. § 270.30(a)].

CARGO IV

(Fallar al no Cerrar los Contenedores de Residuos Peligrosos)

58. **Los Párrafos** anteriores del 1 al 57 están incorporados aquí por esta referencia como si fueran establecidos aquí en su totalidad.

59. **22 C.C.R. §66264.173(a)** [*también ver* 40 C.F.R. §264.173(a)] requiere que los dueños y operadores manejen los contenedores que contienen residuos peligrosos a fin de que dichos contenedores estén siempre cerrados mientras estén en almacenaje, excepto cuando hay que añadir o eliminar los residuos.

60. El día 8 de febrero de 2010, los inspectores de EPA observaron tres contenedores de lámparas universales de residuos, es decir (i.e.), bombillas de la luz fluorescente, que estaban abiertos cuando residuos no se estaban añadiendo o sacando de los contenedores para eliminación.

61. Al fallar de cerrar los contenedores de residuos peligrosos, el Demandado violó 22 C.C.R. § 66264.173 (a) [*también ver* 40 C.F.R. § 264.173(a)].

CARGO V

(Falla de Mantener y Operar la Instalación sin Minimizar las Emisiones.

62. **Los Párrafos** anteriores del 1 al 61 están incorporados aquí por esta referencia como si fueran establecidos aquí en su totalidad.

63. El Demandado almacenó o eliminó residuos de lámparas, es decir bombillas de la luz fluorescente, cuales son “residuos peligrosos” como se define en H&SC § 25117 de California y 22 C.C.R. §§ 66260.10 Y 66261.3 [*también ver* RCRA Sección 1004(5), 42 U.S.C. 6903(5), y 40 C.F.R §§ 260.10 Y 261.3].

64. 22 C.C.R. § 66264.31 [*también ver* 40 C.F.R. § 264.31] requiere que los residuos peligrosos deberán ser mantenidos y en operación para minimizar la posibilidad de incendio, explosiones, o cualquier escape inesperado repentino o no repentino de residuos peligrosos o constituyentes de residuos peligrosos al aire, suelo o agua superficial, que podrían poner en peligro la salud humana o el medioambiente.

65. . El día 8 de febrero de 2010, los inspectores de EPA observaron una lámpara rota, es decir la bombilla o tubo de luz fluorescente, y una pequeña cantidad de vidrio roto en el piso de la Instalación.

66. El Demandado fallo a operar la Instalación de manera de minimizar la posibilidad de un escape de residuos peligrosos inesperado o de constituyentes de residuos peligrosos, en violación de 22 C.C.R. § 66264.3I [*también ver* 40 C.F.R. § 264.3I].

D. MULTA CIVIL

67. La sección 3008(g) de RCRA, 42 U.S.C. § 6928(g) modificada por el Decreto de Mejora de Colección de Deudas de 1996, 40 C.F.R. Parte 19, autoriza una multa civil de hasta TREINTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS DOLARES (37,500) por día por cada violación del Subtitulo C de RCRA, 42 U.S.C. § 6921 y siguientes (*et seq*)

68. Con base en los hechos denunciados en este documento y en los factores que EPA debe considerar de conformidad con la Sección 3008(a)(3) de RCRA, 42 U.S.C. § 6928(a)(3), y el Acuerdo de Penalidad Civil de RCRA, incluyendo la seriedad de las violaciones, cualquier esfuerzo de buena fe que el Demandado haya hecho para cumplir con los requisitos aplicable, y cualquier beneficio económico acumulado para el Demandado, así como otros asuntos como la justicia puedan requerir, EPA propone que al Demandado se le imponga una multa civil de CUATROCIENTOS MIL DOLARES (\$4000,000) por las violaciones estipuladas en este documento. La multa propuesta es consistente con el "Acuerdo de Penalidad Civil de RCRA," fechado junio de 2003, con los ajustes del Decreto de Mejora de Colección de Deudas.

E. ADMISION Y RENUNCIAS

69. Para los efectos de este procedimiento, el Demandado admite las acusaciones jurisdiccionales establecidas en las Secciones A y B de este CA/FO. El Demandado acepta y se compromete a no impugnar la jurisdicción y autoridad de EPA para poner y emitir este CA/FO y para hacer cumplir sus términos. Por otra parte, el Demandado no impugnará la jurisdicción y autoridad de EPA para obligar cumplimiento de este CA/FO en el procedimiento de ejecución, ya sea administrativa o judicial, o para imponer sanciones por violaciones de esta ley.

70. El Demandado ni admite ni niega ninguna de las acusaciones de hecho o derecho en la Sección C de este CA/FO. El Demandado renuncia a cualquier derecho que pueda tener a impugnar las alegaciones presentadas en este CA/FO, renuncia a cualquier derecho que el Demandado pueda tener a una audiencia sobre cualquier cuestión relacionada a con las alegaciones de hecho o conclusiones legales establecidas en este CA/FO, incluyendo sin límites una audiencia de conformidad a la Sección 3008(b) de RCRA, 42 U.S.C. § 6928(b), y aquí mismo acepta a la emisión de este CA/FO sin adjudicación. Además el Demandado renuncia a cualquier derecho que pueda tener para apelar el Fallo Final conectado a este Acuerdo de Consentimiento y hecho parte de este CA/FO

F. PARTES VINCULADAS

71. Este CA/FO se aplicará y será obligatorio al Demandado, sus agentes, sucesores y cesionarios y sobre todas las personas que actúen bajo o para el Demandado, hasta el momento en que todas las tareas necesarias bajo la Sección G hayan sido completadas, la multa civil requerida bajo la Sección D ha sido pagada de acuerdo con la Sección H, y cualquier retraso de la ejecución y/ o sanciones estipuladas han sido resueltas. En el momento en que esos asuntos se concluyan este CA/FO se dará por terminado y constituirá una liquidación total de las presuntas violaciones en este documento. Para los efectos de este CA/FO, las tareas identificadas en el párrafo 74(i) y (j) se consideran terminadas si las disposiciones del párrafo 74(i) y (j) se incorporan en un Permiso de Residuos Peligrosos para la Instalación final, y aplicable a la autoridad federal.

72. No cambios de propiedad o asociación empresarial o situación jurídica en relación a la Instalación alterará de ninguna manera las obligaciones y responsabilidades del Demandado en virtud del presente CA/FO.

73. El suscrito representante del Demandado certifica que está plenamente autorizado por el Demandado para entrar el presente CA/FO. Ejecutar y obligar legalmente al Demandado.

G. TAREAS DE CUMPLIMIENTO

74. El Demandado deberá completar las siguientes tareas dentro de los plazos prescritos.

a. Dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de vigencia de este CA/FO, El Demandado

deberá instalar en la Instalación, un sistema de administración de información del laboratorio (“LIMS”), un sistema de administración de información y laboratorio basado en software, para apoyar el mantenimiento de control de calidad en el laboratorio de la Instalación.

- b. Después de la fecha de vigencia de este CA/FO, pero antes de conducir cualquier análisis de metales para el desarrollo de la práctica del tratamiento en la Instalación, el Demandado deberá comprar e instalar el siguiente equipo en el laboratorio de la Instalación. – un instrumento ICP- OES, dos vasos. Y un instrumento frío-vapor de absorción atómica Configurado para el análisis de mercurio, y el Demandado deberá comprar e instalar un instrumento ICP—OES adicional antes de usar el laboratorio de la Instalación para conducir Análisis de metales post-tratamiento para fines de cumplimiento;
- c. En la fecha efectiva de este CA/FO, y por lo menos durante veinticuatro (24) meses después de la fecha de vigencia de este CA/FO, el Demandado deberá abstenerse de utilizar el laboratorio de la Instalación para llevar a cabo análisis de metales post-tratamiento para propósitos de cumplimiento, y continuar con el uso de un laboratorio independiente para proporcionar análisis de metales post tratamiento para la Instalación (el Demandado no puede volver a realizar este análisis en el laboratorio de la Instalación sin la aprobación escrita de EPA);
- d. Después de veinticuatro (24) meses después de la fecha efectiva de este CA/FO, el Demandado podrá solicitar la aprobación escrita de EPA para proporcionar análisis de metales post-tratamiento para efectos de cumplimiento en el laboratorio de la Instalación, para su aprobación para continuar realizando tales análisis en el laboratorio de la Instalación, El Demandado deberá (i) completar con éxito una auditoría del laboratorio de la Instalación hecho por un laboratorio independiente como lo es Laboratorios TestAmerica , Inc., (ii) presentar un informe final sobre la auditoría del laboratorio de tal laboratorio, independiente, para EPA, documentando que el Demandado ha completado con éxito la auditoría del laboratorio de la Instalación; y (iii) proveer documentación que demuestre que el laboratorio de la Instalación cumple con todos los criterios especificados en el Apéndice A

de este CA/FO. Rápidamente EPA deberá aprobar o desaprobar una solicitud por escrito por el Demandado para reanudar la realización de análisis de metales post-tratamiento para propósitos de cumplimiento. EPA deberá aprobar tal solicitud si la solicitud del Demandado demuestra satisfactoriamente que ha completado exitosamente la auditoria del laboratorio y demuestra que satisface todos los criterios especificados en el Anexo A de este CA/FO. Si EPA desaprueba tal solicitud EPA deberá proveer una declaración por escrito identificando la(s) razón(es) por cualquier desapruebo, especificando cual requisito o criterio no ha sido satisfecho. Siguiendo tal cual desapruebo, el Demandado puede volver a presentar una Solicitud de aprobación con las correcciones pertinentes/aclaraciones que demuestra que los Requisitos o criterios establecidos por EPA se han cumplido;

- e. En la fecha efectiva de este CA/FO, el Demandado deberá anualmente, para los años 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015, tome muestras y tome notas de todos los lixiviados de cada una de Las fases de los vertederos de residuos peligrosos y cada dique para determinar si hay que someter a los lixiviados a tratamiento antes de que la tierra contaminada sea desechada, y retener los resultados analíticos y reportes correspondientes en la Instalación por diez (10) años (nada en este CA/FO releva al Demandado de la obligación de determinar si los residuos deben ser tratados antes de que la tierra contaminada sea eliminada);
- f. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vigencia de este CA/FO, el Demandado deberá cubrir cada tanque de colección de lixiviados asociado con cada fase de ejecución de residuos peligrosos al vertedero y diques en la Instalación para prevenir la intrusión de lluvia durante las tormentas;
- g. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vigencia de este CA/FO, por cada tanque de recolección de lixiviados asociado con cada fase de ejecución de residuos peligrosos al vertedero y diques en la Instalación, el Demandado deberá modificar en la Instalación las mejores practicas de manejo de aguas pluviales para prevenir el desvío de aguas pluviales en los tanques de recolección de lixiviados.;

- h. Dentro de los quince (15) días siguientes de la fecha de este CA/FO, el Demandado deberá modificar en la Instalación los procedimientos de tratamiento del cianuro para incluir la evaluación de la destrucción del cianuro después del proceso de cloración, previo a la estabilización y eliminación;
- i. Dentro de los sesenta (60) días siguientes de la fecha de este CA/FO, y cada año posteriormente, el Demandado deberá, tomar muestras de seis (6) lugares distintos dentro del líquido en el dique P-16 en la Instalación incluyendo por lo menos una del centro y una de los espumados (sí los hay), analizar cada muestra por el conjunto completo de componentes peligrosos F039, y retener los resultados de análisis hasta diez (10) años después del cierre del dique P-16;
- j. Dentro de los sesenta (60) días siguientes de la fecha de este CA/FO, y cada tres años posteriormente, el Demandado deberá, tomar muestras de seis (6) lugares distintos dentro del sedimento fango del dique P-16 en la Instalación, incluyendo una del centro, analizar cada muestra por el conjunto completo de componentes peligrosos F039, y retener los resultados analíticos hasta diez (10) años después del cierre del dique P-16; y
- k. Dentro de los treinta (30) días de haber completado cada tarea requerida por el párrafo 74(a), (b), (f), (g) y (h) de este CA/FO, el Demandado deberá certificar por escrito a EPA que el Demandado ha completado la tareas como esta requerido por este CA/FO, y presentar la documentación justificante documentando que la tarea se ha completado, incluyendo, por ejemplo, fotografías, informes o registros, y el firmante del Demandado deberá certificar bajo pena de la ley que la certificación de cumplimiento se basa en información verdadera, exacta y completa, cual el firmante puede verificar personalmente o sobre los que el afirmante ha investigado directamente de la persona o personas directamente responsables de recopilar la información.

H. PAGO DE LA MULTA CIVIL

75. He aquí que el Demandado consiente a la multa civil impuesta por la cantidad de CUATROCIENTOS MIL DOLARES (\$400,000) como resolución de las demandas de pena civil de los Estados Unidos por las violaciones de los requisitos de RCRA Manejo de Residuos Peligrosos, 42 U.S.C. §§ 6921 – 6939e, y la ley federal autorizada programa de manejo de residuos peligrosos de California, incluyendo 22 C.C.R. § 66268.7(a)(I) [*también ver* 40 C.F.R. § 268.7 (a)(I)]; 22 C.C.R. § 66268.40 (a) y (e) [*también ver* 40 C.F.R. § 268.40 (a) y (e)]; 22 C.C.R. § 66270.30 [*también ver* 40 C.F.R. § 270.30]; 22 C.C.R. § 66264.173 (a) [*también ver* 40 C.F.R. § 264.173(a)]; and 22 C.C.R. § 6264.31 [40 C.F.R. § 264.31], como se alega en la Sección C.

76. El Demandado deberá presentar pago de la multa civil de CUATROCIENTOS MIL DOLARES (\$400,000) dentro de treinta (30) días de la fecha vigente de este CA/FO. La fecha de vigencia de este CA/FO es la fecha que la Orden Final contenida en este CA/FO, habiendo sido aprobada y emitida por el funcionario Judicial Regional es presentada. El pago deberá ser realizado mediante transferencia bancaria a la cuenta de Ministerio de Hacienda en el Banco de la Reserva Federal de New York.

Federal Reserve Bank of New York

ABA: 021030004

Cuenta Número: 68010727

Dirección Swift: FRNYUS33

33 Liberty Street

New York, NY 10045

La etiqueta Field Tag 4200 de la transferencia bancaria deberá escribirse así:

“D 68010727 Environmental Protection Agency”

También vea,

http://www.epa.gov/ocfo/finservices/payment_instructions.htm

77. Cuando se haga el pago, una copia del formulario de transmisión deberá ser enviada a:

Regional Hearing Clerk (RC-1)

U.S. Environmental Protection Agency – Region IX

75 Hawthorne Street

San Francisco, CA 94105

Y

Kandice Bellamy (WST-3)

Waste Management Division

U.S. Environmental Protection Agency – Region IX

75 Hawthorne Street

San Francisco, CA 94105

78. De acuerdo con el Decreto de Colección de Deudas de 1982 y la directiva del Ministerio de Hacienda (TFRM 6 – 8000), el pago deberá ser recibido en un plazo de treinta (30) días de vigencia de este CA/FO para evitar cargos adicionales. Sí el pago no se ha recibido en el plazo de treinta (30) días de calendario, intereses se acumularán desde el día vigente de este CA/FO a la tarifa actual publicada por El Ministerio de Hacienda como se describe en 40 C.F.R. § 13.11 (a). Un cargo de penalidad por demora se impondrá después de treinta (30) días de calendario con un cargo adicional por cada subsiguiente período de treinta (30) días, de acuerdo con 40 C. F. R. § 13.11 (b). Una pena adicional de 6% al año se aplicará además sobre la cantidad principal no pagada dentro del plazo de noventa (90) días de calendario del día de vigencia, como se describe en 40 C.F.R. § 13.11 (c). El Demandado también será responsable por las penas estipuladas como se indica a continuación, por cualquier pago no recibido a su fecha de vencimiento.

79. Las multas especificadas en este CA/FO representarán cargos por EPA de penas civiles y no serán deducibles por el Demandado o cualquier otra persona o entidad para efectos de impuestos federales, estatales o locales.

I. RETARSO EN LA EJECUCUON Y MULTAS ESTIPULADAS

80. Además de los intereses y multas anuales descritas anteriormente, en el evento de que el Demandado falle a pagar la cantidad de la multa total dentro del tiempo especificado en Sección H, El Demandado acepta a pagarle al Demandante una multa estipulada en la cantidad de hasta VEINTICINCO MIL DOLARES (\$25,000) por cada día que el incumplimiento continúe.

81. Además de los intereses y multas anuales descritas anteriormente, en el evento de que el Demandado no cumpla con cualquiera de las tares de cumplimiento estipuladas en el párrafo 74, el Demandado deberá, por cada incumplimiento ser responsable de una multa estipulada en la cantidad de hasta MIL QUINIENTOS DOLARES (\$1,500) por cada día desde el primero hasta el decimoquinto día, TRES MIL DOLARES (\$3,000) por cada día del decimosexto hasta el trigésimo día, y CINCO MIL DOLARES (\$5,000) por cada día que el incumplimiento continúe.

82. Todas las multas comenzarán a acumularse en la fecha en que la ejecución se vence o la violación ocurre, y deberá continuar acumulándose hasta el día final de la corrección de los incumplimientos. Nada de lo de aquí previene la acumulación simultánea de multas separadas por violaciones separadas.

83. Todas las multas debidas a EPA bajo esta sección deberá pagarse dentro de un plazo de treinta (30) días de haber recibido una notificación de incumplimiento. Tal notificación deberá describir el incumplimiento y deberá indicar la suma de las sanciones de vencimiento. Intereses a la tarifa actual publicada por el Ministerio de Hacienda, descrito en 40 C.F.R. § 13.11, deberá comenzar a acumularse al saldo pendiente de pago al final del período de treinta días.

84. Todas las multas bajo esta Sección deberán ser pagadas por certificado o cheque de caja a

“Treasurer of the United States” y deberá ser remitido a:

US Environmental Protection Agency

Fines and Penalties

Cincinnati Finance Center

PO Box 979077

St. Louis, MO 63197-9000

85. Todos los pagos deberán indicar el nombre de la Instalación, cualquier número de identificación de EPA para la Instalación, el nombre del Demandado, su dirección y el número expediente de EPA de esta acción. Cuando el pago se haga, el Demandado deberá enviar una copia de la transmisión de pago a:

Kandice Bellamy (WST- 3)

Waste Management Division

U.S. Environmental Protection Agency – Region IX

75 Hawthorne Street

San Francisco, CA 94105

86. Pago de las estipuladas sanciones no deberá de ninguna manera alterar las obligaciones del Demandado para completar el rendimiento requerido en este documento.

87. Las estipuladas multas establecidas en esta Sección no se oponen a que EPA pueda perseguir cualquier otro recurso o sanciones que pueden estar a sus disposición por razón del incumplimiento del Demandado a cumplir con alguno de los requisitos de este CA/FO.

88. No obstante cualquier otra disposición de esta Sección, EPA puede, a su discreción inapelable, renunciar a cualquier parte de las sanciones estipuladas que se han acumulado en virtud del presente CA/FO.

89. El pago de las estipuladas multas especificadas en este CA/FO deberán representar las penas civiles impuestas por EPA y no podrán ser deducidas por el Demandado, o cualquier otra persona o entidad con fines de impuestos federales, estatales o locales.

J NOTIFICACION

90. Todas las notificaciones y comunicaciones para EPA deberán incluir una certificación bajo pena de ley que certifique que la información presentada es veraz, exacta y completa, cual el firmante puede verificar personalmente o sobre los que el firmante se ha informado de la persona o personas directamente responsables de recopilar la información. Todas la notificaciones y comunicaciones deberán se enviadas por correo electrónico y fax y serán efectivas desde la recepción, a menos que se disponga otra cosa aquí. Todas las notificaciones y comunicados enviados a EPA deberán ser dirigidas a:

Rich Vaile, Associate Waste Director
Waste Management Division, WST-1
U.S. Environmental Protection Agency, Region IX
75 Hawthorne St.
San Francisco, CA 94105
Tel.: 415-972-3378
Fax; 415-947-3530
Correo electrónico: vaille.rich@epa.gov

Y

Kandice Bellamy
Waste Management Division, WST-3
U.S. Environmental Protection Agency, Region IX
75 Hawthorne St.
San Francisco, CA 94105
Tel: 415-972-3304
Fax: 415-947-3530
Correo Electrónico: bellamy,kandice@epa.gov

91. Todas las notificaciones y comunicaciones enviadas al Demandante deberán ser dirigidas a:

General Counsel – Western Group
Waste Management
7025 N. Scottsdale Rd., Suite 200
Scottsdale, AZ 85253
Tel. Principal: 408-624-8400
Fax: 480 951-5280
Correo Electrónico: riongo@wm.com

Y

District Manager
Chemical Waste Management, Inc.
P,O,Box 471
35251 Old Skyline Road
Kettleman City, CA 93239
Tel. Principal: 559-386-6195
Fax: 559-386-6288
Correo Electrónico: bhenry3@wm.com

K. **RESERVA DE DERECHOS**

92. EPA reserva expresamente todos los derechos que pueda tener.

93. EPA se reserva la totalidad de sus facultades legales y reglamentarios, las autoridades, derechos y acciones, tanto legales y equitativas incluyendo el derecho a exigir que el Demandado deba realizar tareas adicionales a las requeridas por el presente CA/FO. EPA además se reserva la totalidad de sus facultades legales y reglamentarios, las autoridades, derechos y acciones, tanto legales y equitativas, cuales puedan estar relacionadas con la falla del Demandado para cumplir con cualquiera de los remedios de este CA/FO, incluyendo sin limitación, la imposición de sanciones bajo Sección 3008(c) de RCRA, 42 U.S.C. § 6928(c). Este CA/FO no deberá ser interpretado como un pacto para no demandar, la liberación, renuncia o limitación de los derechos, recursos, facultades de las autoridades civiles o penales, cuales EPA tiene bajo RCRA, la Ley Integral de Respuesta Ambiental, Compensación y Responsabilidad de 1980, según enmendada (“CERCLA”), o cualquier otra ley, ley de regulación o común o autoridad de aplicación de los Estados Unidos.

94. Cumplimiento por el Demandado con las condiciones de este CA/FO no eximirá al Demandado de sus obligaciones para cumplir con cualquier ley y reglamento aplicable local, estatal, o federal.

95. La entrada de este CA/FO y el consentimiento del Demandado no limita o impide que EPA tome medidas de aplicación adicionales habiendo EPA determinado que tales aplicaciones son justificadas exceptuando lo relativo a las responsabilidades del Demandado por sanciones civiles federales por las específicas violaciones y hechos presuntos según lo dispuesto en Sección C de este CA/FO.

96. Este CA/FO no tiene la intención de ser ni será entendido como un permiso. Este CA/FO no aliviará al Demandado de sus obligaciones de obtener y cumplir con cualquier permiso local, estatal o federal. El cumplimiento por el Demandado con las condiciones de este CA/FO no deberá eximir al Demandado de ninguna obligación de cumplir con RCRA o cualquier otra ley o reglamento local, estatal o federal.

97. No obstante el cumplimiento con los términos de este CA/FO, el Demandado no está liberado de la responsabilidad, si los hay, por el costo de cualquier medidas de respuesta adoptadas por EPA.

L. OTRAS DEMANDAS

98. Nada en este CA/FO deberá constituir o ser entendido como una liberación de cualquier otro reclamo, acción o demanda en derecho o en equidad por o contra cualquier persona, empresa, asociación, entidad o empresa de cualquier responsabilidad que pueda surgir de o relacionados de alguna manera a la generación, almacenamiento, tratamiento, manipulación, transporte, liberación o eliminación de cualquiera de los constituyentes peligrosos, sustancias peligrosas, residuos peligrosos, contaminantes o contaminantes que se encuentran en, llevados a, o tomados de la Instalación.

M. VARIOS

99. Este CA/FO podría ser enmendado o modificado solamente por un acuerdo por escrito ejecutado por todas las partes, es decir, EPA y el Demandado.

100. Los títulos en este CA/FO son para la conveniencia de referencia únicamente y no deberán afectar la interpretación de este CA/FO.

101. Cada parte sufragará los honorarios de sus propios abogados, costos, y gastos incurridos en este procedimiento.

102. Según 40 C. F. R. §§ 22.18 (b) (3) y 22.31 (b), este CA/FO estará vigente desde la fecha en que la Orden Final contenida en este CA/FO, habiendo sido aprobada y expedida por el Funcionario Oficial Regional, es presentada.

ASI LO ACUERDO,

Por el Demandado **CHEMICAL WASTE MANAGEMENT, INC.**

7-29-2011

Fecha

Robert E. Longo

Assistant Secretary

Chemical Waste Management, Inc.

Por el Demandante **U.S. ENVIRONMENTAL PROTECCION AGENCY, REGION IX**

8-19-2011

Fecha

Jeff Scott

Director

Waste Management Division

Unites States Environmental Protection Agency,

Region Ix

ORDEN FINAL

POR LA PRESENTE SE ORDENA que este Acuerdo de Consentimiento y Orden Final (U.S.EPA Expediente No. RCRA -09-2011-0016) se consignará y que el Demandado pague una pena civil por la cantidad de CUATROCIENTOS MIL DOLARES (\$400,000) por medio de transferencia bancaria a la cuenta del Ministerio de Hacienda en el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, dentro de un plazo de treinta (30) días de vigencia de este Acuerdo de Consentimiento y Orden Final, y que cumpla con todas las tares requeridas por este Acuerdo de Consentimiento y Orden Final. Una copia del formulario de la transferencia bancaria deberá ser enviada a las direcciones de EPA Región IX especificadas en Sección H de este Acuerdo de Consentimiento y Orden Final en el plazo de 30 días.

Este Acuerdo de Consentimiento y Orden Final entrará en vigor a la presentación por el Secretario Regional de Audiencia.

08-23-11

Fecha

STEVEN JAWGIEL

Regional Judicial Officer

U.S. Environmental Protection

Agency, Region IX

ADJUNCION A

1. Doce meses consecutivos de gráficos de control de calidad, preparados a partir de los resultados de certificados analíticos, para los blancos de calibración de metal que demuestren el cumplimiento de los resultados de confianza del 95% de límite dentro del rango de más de cero a menos del diez por ciento de la correspondiente concentración ("UTS") estándar universal de tratamiento;
2. Doce meses consecutivos de gráficos de control de calidad, preparados a partir de los resultados de certificados analíticos, para resultados de ICV para cada metal que demuestren el cumplimiento de los resultados de confianza del 95% de límite dentro del rango de más de cero a menos del diez por ciento;
3. Verificación de que un nivel inferior ICV preparado en o por debajo de la correspondiente concentración estándar universal de tratamiento se analiza para cada cumplimiento de metal;
4. La verificación de que un(as) muestra(s) de control de calidad, conocida como comprobación de solución de interferencia ("ICS"), se analiza siempre al principio y al final de cada serie de análisis para demostrar que las interferencias comunes no afectan la exactitud de los resultados de cumplimiento de metal;
5. La verificación de que la muestra(s) ICS es(son) preparada(s) de acuerdo con el Método 6010B de EPA, o el actualmente aprobado Programa de Acreditación del Laboratorio Ambiental de California ("ELAP") método (por ejemplo, "EPA Método 6010C");
6. Doce meses consecutivos de gráficos de control de calidad, preparados a partir de los resultados de certificados analíticos, para resultados de ICS para cada metal que demuestren el cumplimiento de los resultados de confianza del 95% de límite dentro del rango de valor de cero más o menos el diez por ciento de los correspondientes UTS o dentro del 20% del verdadero valor, según sea el caso;
7. La verificación de que todos los análisis de datos post-procedimientos de información están documentados por escrito en un procedimiento operativo estándar;
8. La verificación de que los resultados en un 10% de la UTS correspondiente son verificados al repetir el análisis o el método de adiciones estándar, o la muestra puede ser identificada como una falla y los residuos se tratan nuevamente;
9. La verificación de que los procedimientos operativos estándar para todos los métodos utilizados por el laboratorio requieren métodos alternativos de análisis o re análisis independiente por un laboratorio independiente será requerido cada vez que el método criterios de control de calidad fallan y no se puedan corregir antes de volver a analizarlos;
10. Verificación de que cada uno de los operadores ICP, después de seis meses de la asignación de trabajo, reciben un entrenamiento del fabricante de los instrumentos sobre la forma de manejar el instrumento ICP y ya sea del fabricante o de un tercer individuo, entrenamiento acerca de cómo identificar y corregir las interferencias espectrales.

CERTIFICADO DE SERVICIO

Yo aquí certifico que los originales de los precedentes Acuerdo de Consentimiento y Orden Final en la cuestión de Chemical Waste Management, Inc. Fueron presentados ante el Secretario de Audiencia Regional, Región IX, y que las copias fueron enviadas

Por correo certificado, con acuse de recibo, a:

Robert E. Longo
General Counsel _ Western Group
Waste Management, Inc.
7025 N. Scottsdale Rd., Suite 200
Scottsdale, AZ 85253
Correo Certificado No. 7003 3110 0006 1998 1854

Por correo regular a:

Bob Henry
Chemical Waste Management, Inc.
P.O.Box 471
35251 Old Skyline Road
Kettleman City, CA 93239

Entrega personal a:

Letitia D. Moore
Assistant Regional Counsel
U.S. Environmental Protection Agency, Region IX
75 Hawthorne Street
San Francisco, CA 94105

8-23-11

Bryan Goodwin
Secretario de Audiencia Regional